

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2411

17 de noviembre de 2011

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (g) de la Sección 4050.06; el inciso (e) de la Sección 4050.07; los incisos (a) (1) (C) y el inciso (b) (2) (B) de la Sección 6010.02; los incisos (d) y (h) de la Sección 6010.03; el inciso (a) de la Sección 6025.03; la Sección 6030.01; los incisos (a) (1); (a) (2); y (b) de la Sección 6030.02; el inciso (a) de la Sección 6030.04; los incisos (a) y (b) de la Sección 6030.05; el inciso (a) de la Sección 6030.09; la Sección 6041.06; el inciso (a)(2) de la Sección 6042.18; y el inciso (c)(3) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico,” a fin de establecer que la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, e instituida por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, será quien disponga mediante reglamentación las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes; así como las cuantías que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes; y requerirle al Secretario de Hacienda y al Comisionado de Instituciones Financieras que elaboren y aprueben normas reglamentarias relativas a las acciones administrativas en sus respectivas agencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” creado en virtud de la Ley Núm. 1-2011, tiene como propósito principal establecer una política pública que impacte positivamente la economía individual de los puertorriqueños. Ello, constituye el principio rector de la última fase de la reforma contributiva que se le presentó al Pueblo por parte del Gobierno de Puerto Rico. Los elementos que configuran la aludida estructura son: (1) brindar un alivio al bolsillo de los ciudadanos al reducir de forma dramática las tasas contributivas de todos los

puertorriqueños; (2) establecer un sistema contributivo justo y sencillo con medios agresivos para combatir la evasión; (3) proveer incentivos para trabajar y alivios a personas de edad avanzada; y (4) promover el desarrollo económico y la creación de empleos.

A pesar de los elementos incluidos en la Ley Núm. 1-2011, entendemos que existen áreas en las que pueden y deben realizarse enmiendas para brindar mayor justicia y equidad contributiva a nuestros constituyentes, logrando el objetivo anhelado, de aliviar su carga contributiva. Particularmente, con esta medida atendemos una de las áreas que ha recibido mayores críticas a través de los años, la de las operaciones y procedimientos del Departamento de Hacienda. Este interés surge de la visión generalizada del Pueblo sobre la injusticia e inequidad existente en cuanto a la manera de cobrarle a los contribuyentes por concepto de las deficiencias, multas, recargos, penalidades u otras cantidades que estos adeudan al erario público. Esto en atención a que, actualmente el Departamento de Hacienda le cobra a los contribuyentes el diez (10) por ciento de interés sobre las cantidades que éstos le adeudan. Mientras, que el Gobierno solamente le paga a los contribuyentes el seis (6) por ciento de interés sobre las cuantías adeudadas por el Departamento de Hacienda por razón de reintegro, devolución, reembolso u otra cantidad por razones similares.

Por los fundamentos que anteceden, entendemos que es indispensable que la Asamblea Legislativa delegue en una entidad neutral, que posea el peritaje necesario e historial de moderación e imparcialidad en la fijación de tasas de interés, para que sea ésta la que establezca las tasas a utilizarse en las referidas operaciones del Departamento de Hacienda. A tales fines, se enmiendan las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para disponer que será la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, quien disponga mediante reglamento, las tasas de interés que aplicarán a las referidas operaciones, cobros y pagos del Departamento de Hacienda. De esta manera, se protegerán los derechos e intereses de los contribuyentes puertorriqueños, al requerir la evaluación y análisis de dichas tasas de interés por una entidad independiente y con experiencia en dicha materia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) de la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, para
- 2 que se lea como sigue:

1 “Sección 4050.06.-Disposición Especial de Fondos

2 (a) ...

3 (g) Las remesas o depósito de los dineros correspondientes a cada uno de los fondos
4 especiales establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09, serán transferidos
5 inmediatamente al Banco tan pronto se cobren por el Secretario, pero nunca más tarde de diez
6 (10) días después de que los mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos dineros
7 no podrán ser utilizados por el Secretario para ningún otro propósito. A tales efectos se
8 establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un período de diez (10) días
9 después de su cobro conllevará el pago de intereses por la cantidad no remesada a tiempo,
10 computados a base de una tasa [**de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no**
11 **remesada a tiempo**] *anual establecida por la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del*
12 *Comisionado de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de*
13 *octubre de 1985, según enmendada, sobre la cantidad no remesada de tiempo.”*

14 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (e) de la Sección 4050.07 de la Ley Núm.1-2011 para
15 que se lea como sigue:

16 “Sección 4050.07.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

17 (a) ...

18 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.- Los
19 dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados de conformidad
20 con la implantación de la fórmula dispuesta en el apartado (c) de esta sección, serán
21 distribuidos y depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de cada uno
22 de los municipios, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que dichos
23 dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a las limitaciones dispuestas en el apartado (d) de

1 esta sección. A esos efectos, se establece que la dilación en la distribución de dichos dineros
2 por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco, conllevará el pago de
3 intereses [**sobre la cantidad no distribuida a tiempo, computados a base de una tasa de**
4 **un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no distribuida a tiempo]** *por la cantidad*
5 *no distribuida a tiempo, computados a base de una tasa anual establecida por la*
6 *Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*
7 *creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre la*
8 *cantidad no distribuida a tiempo.”*

9 Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a) (1) (C) y (b) (2) (B) de la Sección 6010.02 de la
10 Ley Núm. 1-2011 para que se lean como sigue:

11 “Sección 6010.02.- Procedimiento en General

12 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

13 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

14 (A)...

15 (B)...

16 (C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí
17 dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia
18 notificada, el Secretario notificará, por correo certificado en ambos casos, su determinación
19 final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de
20 las penalidades y de la fianza, en los casos que aplique, que deberá prestar el contribuyente si
21 deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
22 deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más
23 intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional [**al diez (10) por**

1 **ciento anual]** *computados a la tasa anual que establezca la Junta Financiera, adscrita a la*
 2 *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de*
 3 *11 de octubre de 1985, según enmendada.*

4 ...

5 (b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

6 (1) Regla general.- ...

7 (2) Apelación o Certiorari del Tribunal Supremo.-

8 (A) ...

9 (B) Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el
 10 Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o
 11 parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o certiorari, el Secretario procederá a
 12 reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad
 13 que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses [**al seis (6)**
 14 **por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago]**
 15 *computados a la tasa anual que establezca la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del*
 16 *Comisionado de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de*
 17 *octubre de 1985, según enmendada, sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha*
 18 *del pago .”*

19 Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (d) y (h) de la Sección 6010.03 de la
 20 Ley Núm.1-2011, para que se lean como sigue:

21 “Sección 6010.03.- Tasación de Contribución en Peligro

22 (a) ...

1 (d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con
2 el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en
3 el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener
4 la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la
5 prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al
6 cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el
7 período de un año adicional [**al diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual que establezca la*
8 *Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*
9 *creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada*) y con aquella
10 garantía, que el Secretario creyere necesarias, cuya fianza responderá del pago de aquella
11 parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

12 (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no
13 recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si
14 habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer
15 del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

16 (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

17 ...

18 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el
19 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una
20 deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera
21 quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
22 Secretario junto con intereses [**al diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual que establezca*
23 *la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*

1 *creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada*, computados
2 desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y
3 requerimiento que se haga bajo este apartado.”

4 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 6025.03 de la Ley Núm. 1-2011, para
5 que se lea como sigue:

6 “Sección 6025.03.- Intereses sobre Pagos en Exceso

7 (a) Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este
8 Subtítulo devengarán intereses a [**razón del seis (6) por ciento anual,**] *la tasa anual que a*
9 *esos fines disponga la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de*
10 *Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según*
11 *enmendada*, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o
12 reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque
13 de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al
14 contribuyente la concesión del crédito.

15 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6030.01 de la Ley Núm. 1-2011, para que se lea como
16 sigue:

17 Sección 6030.01.- Intereses sobre Deficiencias

18 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo
19 que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán
20 cobrados como parte de la contribución, [**al tipo de diez (10) por ciento anual**] *a la tasa*
21 *anual que a esos fines establezca la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado*
22 *de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,*
23 *según enmendada*, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en

1 que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la Sección 6010.02(d) de este
2 Subtítulo, hasta el trigésimo (30mo) día siguiente a la fecha de la radicación de dicha
3 renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el
4 anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago
5 anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los
6 intereses sobre dicha parte.”

7 Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (a)(1); (a)(2);(b); y (b) de la Sección 6030.02 de la
8 Ley Núm.1-2011, para que se lean como sigue:

9 “Sección 6030.02.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

10 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

11 (1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la
12 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la misma
13 o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pague no más tarde de la fecha prescrita
14 para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no
15 pagada, [**al tipo de diez (10) por ciento anual**] a la tasa anual que a esos fines disponga la
16 Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
17 creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, desde la
18 fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

19 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad
20 así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la
21 cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados
22 bajo la Sección 6030.04 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período
23 de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado,

1 se cobrarán intereses [**al diez (10) por ciento anual**] a la tasa anual que establezca la
2 Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
3 creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre el
4 monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea
5 pagado.

6 (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales
7 tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren
8 totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento
9 del Secretario, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no
10 pagado, [**al tipo del diez (10) por ciento anual**] a la tasa anual que establezca la
11 Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
12 creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, desde la
13 fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.”

14 Artículo 8.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 6030.04 de la Ley Núm. 1-2011, para
15 que se lea como sigue:

16 “Sección 6030.04.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

17 (a) Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el
18 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la
19 Sección 1061.17(c), la Secciones 2051.08, 2051.09 o la Sección 3060.11 de este Código, se
20 cobrará como parte de tal cantidad intereses sobre la misma [**al tipo del diez (10) por ciento**
21 **anual**] a la tasa anual que establezca la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del
22 Comisionado de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de

1 *octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha en que el pago debió hacerse de no*
2 *haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.”*

3 Artículo 9.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 6030.05 de la
4 Ley Núm. 1-2011, para que se lean como sigue:

5 “Sección 6030.05.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

6 (a) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se
7 cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha
8 de pago fuere así prorrogada, [**al tipo del diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual*
9 *dispuesta por la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*
10 *Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,*
11 *por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la*
12 *deficiencia por dicho período.”*

13 (b) Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de
14 acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses
15 sobre dicha cantidad no pagada, [**al tipo del diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual que*
16 *establezca la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*
17 *Financieras, por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago*
18 *hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no*
19 *pagada por dicho término.*

20 Artículo 10.-Se enmienda el inciso (a)(2) de la Sección 6030.06 de la Ley Núm. 1-2011,
21 para que se lea como sigue:

22 “Sección 6030.06.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en
23 Peligro

1 (a) Intereses y recargos.-

2 (1) ...

3 (2) Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección
4 6010.03(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de
5 dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución,
6 intereses sobre el monto no pagado [**al tipo del diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual*
7 *que establezca la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*
8 *Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,*
9 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea
10 pagado.”

11 Artículo 11.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 6030.09 de la Ley Núm. 1-2011, para
12 que se lea como sigue:

13 “Sección 6030.09.- Quiebras y Sindicaturas

14 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de
15 quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6010.04 de este Subtítulo, no se
16 pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario,
17 se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre
18 dicho monto [**al tipo del diez (10) por ciento anual**] *a la tasa anual dispuesta por la*
19 *Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*
20 *creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,* desde la
21 fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.”

22 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 6041.06 de la Ley Núm. 1-2011, para que se lea
23 como sigue:

1 “Sección 6041.06.- Penalidad Por Violación a la Sección 1062.12

2 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1062.12 de este Código, además
3 de todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25)
4 por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución, junto con
5 intereses [**a razón del diez (10) por ciento anual**] *a razón de la tasa anual establecida por la*
6 *Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*
7 *creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, desde la*
8 *fecha en que la contribución se declaró vencida.”*

9 Artículo 13.-Se enmienda el inciso (a) (2) de la Sección 6042.18 de la Ley Núm. 1-2011,
10 para que se lea como sigue:

11 “Sección 6042.18.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

12 (a) Regla General.-

13 (1) ...

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (2) Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia
17 [**a razón de diez (10) por ciento anual**] *a razón de aquel por ciento anual adicional que a*
18 *tales fines disponga la Junta Financiera creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre*
19 *de 1985, según enmendada a partir de la fecha fijada para el pago.”*

20 Artículo 14.-Se enmienda el inciso (c)(3) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011,
21 para que se lea como sigue:

22 “Sección 6080.14.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) Recaudación y cobro del impuesto.- Se obliga a todos los municipios a cobrar el uno
3 por ciento (1) por ciento del impuesto directamente, o a través de convenios con el Secretario
4 o con la empresa privada. Por su parte, el Secretario cobrará un punto cinco (.5) del impuesto
5 sobre ventas y uso establecido en el apartado (a) de esta sección. En relación con lo cual, el
6 impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a lo siguiente:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) En aquellos casos en que exista un convenio entre un municipio y el Departamento de
10 Hacienda para el cobro del impuesto de ventas y uso de uno (1) por ciento, según dispuesto
11 en esta Sección, la dilación en la remisión a las cuentas bancarias designadas por los
12 municipios de las cantidades cobradas por el Secretario a nombre de éstos, conllevará el pago
13 de intereses. Dichos intereses serán computados a partir de diez (10) días después de que
14 dichas cantidades fueron cobradas incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución [**a**
15 **base de una tasa de un diez (10) por ciento anual**] *computados a base de la tasa anual*
16 *establecida por la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*
17 *Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,*
18 sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago de dichos intereses será
19 igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre ventas y uso perteneciente a los
20 municipios que el Departamento de Hacienda cobre y retenga en exceso. Las cantidades de
21 ese modo cobradas serán determinadas mediante las correspondientes auditorias o
22 certificaciones requeridas para su implantación, o mediante el intercambio de información
23 establecido en el apartado (f) de la Sección 4050.06.

1 (4) ...

2 (5)....”

3 Artículo 15.-El Secretario de Hacienda, así como el Comisionado de Instituciones
4 Financieras, elaborarán y aprobarán la reglamentación necesaria a tenor con las provisiones
5 dispuestas en esta Ley. Para ello, tendrán un término de sesenta (60) días, contados a partir
6 de su aprobación, el cual no será prorrogable.

7 Artículo 16.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.